



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1194/2022

**ACTORA:** SILVIA ÁLVAREZ MEDINA<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo aprobado por la Comisión de Justicia que desechó la queja de la actora por haberla presentado de manera extemporánea.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió su Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversas cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de su presidencia y la secretaría general.

**2. Primera queja.** A dicho de la actora, el tres de agosto, presentó queja ante la Comisión de Justicia sobre diversas irregularidades acontecidas en la asamblea celebrada el treinta y uno de julio, en el distrito 11 de Jalisco.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo siguiente, actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante, CNHJ, Comisión de Justicia o responsable.

<sup>4</sup> Las fechas referidas en esta resolución se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

## **SUP-JDC-1194/2022**

Añade que, dicha Comisión emitió resolución el veintiséis de agosto, en el sentido de sobreseer la queja, pero reconociendo la existencia del acto reclamado y dejando a salvo sus derechos para promover una vez publicadas las listas definitivas de resultados.

**3. Segunda queja.** La actora señala que el cinco de septiembre presentó nuevamente queja sobre diversas irregularidades acontecidas en la asamblea celebrada el treinta y uno de julio, en el distrito 11 de Jalisco y sus efectos, así como en contra de las listas de resultados, las cuales, a su decir, fueron manipuladas y modificadas en varias ocasiones.

La citada queja fue registrada bajo el expediente CNHJ-JAL-1400/2022.

**4. Acuerdo reclamado.** El nueve de septiembre, la Comisión de Justicia emitió acuerdo de desechamiento en el citado expediente, ya que el escrito de queja se presentó de manera extemporánea.

**5. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre, la actora presentó ante la Sala Regional Guadalajara escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

**6. Recepción, turno y radicación.** Una vez recibidas las respectivas constancias, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1194/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>6</sup>, donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** En atención a la consulta formulada por la Sala Guadalajara, esta Sala Superior determina que es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en que se actúa, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con una actuación atribuida a un órgano nacional de justicia intrapartidario, consistente en un acuerdo emitido por la Comisión de Justicia, por el que se desechó su escrito de queja, mediante el cual señaló diversas irregularidades acontecidas en la asamblea celebrada el treinta y uno de julio, en el distrito 11 de Jalisco, así como en contra de las listas de resultados.

En ese sentido, el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza que, además, está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Por tanto, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada con revocar el acuerdo que desechó su queja partidista en contra de los resultados del congreso del distrito 11 en Jalisco, relacionado con la integración del III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia **no tiene impacto en una determinada entidad federativa**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>8</sup> En similares consideraciones, esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-109/2019, sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>9</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

**2. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días<sup>10</sup>, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el nueve de septiembre, y le fue notificado en igual fecha, por correo electrónico, lo cual señala expresamente la actora en dicho escrito.

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el trece de septiembre siguiente, resulta evidente su presentación oportuna, al estar dentro del plazo legal establecido para ello.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía fue presentado ante la Sala Regional Guadalajara; sin embargo, se ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral se presente directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional<sup>11</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve Silvia Álvarez Medina, por su propio derecho, quien fue la actora ante la autoridad responsable, para quien el desechamiento de su queja es contrario a sus intereses.

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación controvertida.

**Tercera. Síntesis del acuerdo reclamado y de los conceptos de violación.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

#### **1. Síntesis del acto impugnado**

La Comisión de Justicia declaró improcedente el escrito de queja partidista promovido por la actora, al considerar que su presentación fue extemporánea, ya que la Comisión Nacional de Elecciones publicó el treinta y uno de agosto los resultados oficiales de los Congresos celebrados en el Estado de Jalisco, tal como se desprende de la cédula de publicación en estrados, visible en el link [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf).

Por tanto, señala que, si la actora controvertió estos resultados, el plazo de cuatro días naturales transcurrió del uno al cuatro de septiembre, por lo que al presentar la demanda el cinco siguiente, consideró notoria la extemporaneidad.

#### **2. Síntesis de los conceptos de inconformidad**

En la demanda la actora alega que es falso que su queja la haya presentado de manera extemporánea, porque se debe considerar que a la fecha de la presentación de su demanda no se han publicado los resultados oficiales, ya que las “listas de resultados” habían sido manipuladas el uno y dos de septiembre, por lo que carecen del acuerdo correspondiente que debió emitir la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como de las firmas y sellos oficiales que le otorgan validez; por tanto, no puede tenerse como resultados oficiales, conforme lo señalado en la propia Convocatoria.

## **SUP-JDC-1194/2022**

Asimismo, señala que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, ya que no atendió todos los agravios que planteó, relativos a la lesión del principio constitucional de máxima publicidad, legalidad y debido proceso.

Agrega que, dicho acuerdo también carece de congruencia, ya que la autoridad responsable se enfocó en desestimar y desechar su pretensión, en lugar de analizar y resolver priorizando la atención a sus derechos humanos, así como el de votar, ser votada y su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

De igual forma, se duele de una falta de debida fundamentación y motivación, así como de legalidad, validez, fundamentación y motivación en las listas de resultados, ya la Comisión de Justicia declaró improcedente su acción sin estudiar los agravios a pesar de haber reconocido, en su momento, la existencia del acto reclamado y su derecho de promover las acciones correspondientes.

### **Cuarta. Estudio de Fondo**

#### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** de la actora es que se revoque el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Justicia.

La **causa de pedir** se basa en que el escrito de demanda que presentó el cinco de septiembre no es extemporáneo, toda vez que a la fecha aún no se han publicado de manera oficial los resultados controvertidos.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcto el actuar de la Comisión de Justicia en relación con el desechamiento del escrito de queja de la actora por considerar que se actualizaba la extemporaneidad en su presentación.

En ese sentido, el estudio se centrará en el motivo de disenso del indebido desechamiento, porque en caso de ser fundado lo procedente sería revocar el acuerdo para que la Comisión de Justicia se vuelva a pronunciar del asunto.



## 2. Decisión de la Sala Superior

Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que la presentación de la queja partidista, tal y como lo determinó la responsable, se hizo en forma extemporánea; por lo tanto, resultan **infundados** los agravios formulados por la actora.

## 3. Estudio de los agravios

### A. Explicación jurídica

El artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>12</sup> ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>13</sup>.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por otra parte, el artículo 12, inciso d), del Reglamento<sup>14</sup>, establece, en lo que aquí interesa, que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el diverso 22, inciso d) <sup>15</sup>, de ese ordenamiento, señala que

---

<sup>12</sup> En adelante, Reglamento.

<sup>13</sup> **Artículo 21.**

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

<sup>14</sup>

**Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

...

b).- En los estrados de la CNHJ;

...

<sup>15</sup> **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d).- El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

...

cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo.

Ahora, tratándose de MORENA, el artículo 12, inciso b)<sup>16</sup>, en relación con el numeral 11<sup>17</sup> del Reglamento prevén que la notificación a través de **estrados** surte sus efectos el mismo día en que se practica.

Mientras que el artículo 39<sup>18</sup> de tal reglamentación establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

## **B. Caso concreto**

Como ya se mencionó, esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el auto impugnado, en el que la responsable determinó desechar de plano la queja interpuesta por la actora, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

Lo anterior, ya que mediante escrito presentado el cinco de septiembre la actora controvertió ante la autoridad partidista, los resultados del Distrito Federal 11, en Guadalajara, Jalisco.

Sin embargo, según se aprecia de la cédula de notificación de treinta y uno

---

<sup>16</sup> **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

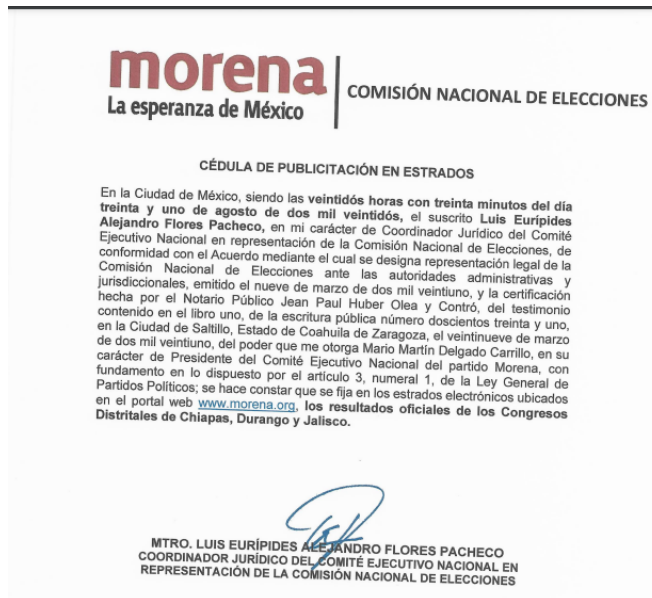
<sup>17</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

<sup>18</sup> **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.





de agosto, a través de los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones, en esa fecha se publicaron los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Chiapas, Durango y Jalisco, cuya imagen se inserta a continuación:



Tomando en cuenta lo anterior, debe considerarse que los resultados impugnados por la actora fueron notificados el treinta y uno de agosto; por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de septiembre, como lo consideró la responsable en el acuerdo reclamado, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como ya se mencionó, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles.

En consecuencia, es posible concluir que la presentación de la queja se hizo fuera del plazo legal, como lo determinó la Comisión de Justicia, por lo que lo conducente es confirmar el desechamiento de la queja partidista, al haber sido presentada fuera del plazo legal.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por la actora, fue correcto que la autoridad responsable, haya omitido el análisis de los agravios, sin que ello se pueda considerar un acto violatorio de derechos humanos, pues la

## **SUP-JDC-1194/2022**

declaratoria de improcedencia impide que se examine cualquier cuestión de fondo.

De igual forma, de la lectura del acuerdo impugnado tampoco se advierte una indebida fundamentación y motivación, como lo aduce la actora en su agravio, porque la decisión de desechar la queja por extemporánea, como ya se mencionó, se encuentra ajustada a derecho.

En relación con el argumento consistente en que las listas de treinta y uno de agosto no son definitivas, porque fueron manipuladas el uno y el dos de septiembre, esta Sala Superior considera que se trata de afirmaciones sin sustento probatorio y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la publicación señalada en los párrafos precedentes, la cual sirvió de fundamento para computar el plazo para la presentación de la queja.

Situación que además encuentra refuerzo en los hechos constatados en el acta fuera de protocolo remitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la que se advierte que los resultados de los Congresos Distritales fueron publicados el treinta y uno de agosto y que en la misma acta consta la publicación del resultado del distrito 11 en Jalisco.

Además, las manifestaciones respecto a la supuesta manipulación que se alega son genéricas y no se atribuyen ni reclaman a órgano partidista alguno de MORENA.

Ello es así, ya que la actora sostiene su afirmación de que la lista fue manipulada el uno de septiembre a partir de una publicación realizada en la dirección electrónica siguiente:  
<https://twitter.com/SergioArturoLe5/status/1565225383607390209>.

Sobre el particular, se precisa que la actora no efectúa señalamiento alguno respecto de que esa publicación haya sido realizada por los órganos de MORENA y de la dirección electrónica tampoco se advierten elementos para suponer que se trate de una cuenta oficial del partido.

Más aún, la propia parte actora refiere que las supuestas variaciones en la lista “carecen del acuerdo correspondiente que debió emitir la Comisión



Nacional de Elecciones”, con lo que reconoce implícitamente que las publicaciones a las que se refiere no provienen de los órganos partidistas facultados para la publicación de las listas de resultados de los congresos distritales.

En este orden de ideas, lo procedente es confirmar la decisión de desechar la queja partidista debido a su presentación extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**Primero.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que deberá notificarse a la Sala Regional Guadalajara, en respuesta a la consulta planteada.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por Ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.